

Año II

Julio de 1934

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial.	<i>El profesor Boris Shatzky</i>
Alfredo Larenas	<i>Legislación Protectora de la Niñez.</i>
Agustín Spotke V.	<i>El Derecho Mercantil (Conclusión)</i>

JURISPRUDENCIA.—

De la nulidad del matrimonio por falta de domicilio de uno de los contrayentes.

Notificación del auto que recibe a prueba un incidente.

Sobre la adhesión a la apelación.

Sobre calificación de la calidad de un asignatario.

Resolución de contrato.

NOTAS AL MARGEN

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - Chile

Resolución de contrato

DOCTRINA.— La persona que cede a título oneroso un derecho de herencia, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero, según lo dispone el Art. 1909 del C. Civil.

En atención a esta regla especial sobre la venta de un derecho de herencia, que se explica por la naturaleza de la cosa vendida, el demandado no ha estado obligado a efectuar tradición alguna al comprador, y su responsabilidad de vendedor ha consistido únicamente en la que se indica en el considerando 2.º.

Pronunciándose sobre la reconvencción, el Tribunal de Segunda Instancia la rechaza por no haberse establecido los hechos que le sirven de base.

CITAS LEGALES.— Arts: 1489, 1551, N.º 1, y 1801 inciso 2.º del Código Civil; y arts. 196, y 231 del C. de P. Civil.

SENTENCIA DE 1.º INSTANCIA

Considerandos de la sentencia de primera instancia:

“San Carlos, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Considerando:

1.º Que la demanda deducida por don F. Heriberto Márquez, por don Damián Cáceres Martínez, en su escrito de fojas tres, tiene por objeto obtener que el Juzgado declare: 1.º Resuelto el contrato de compraventa celebrado entre don Damián Cáceres Martínez y don Fernando Andrade Espinoza el día siete de Abril de mil novecientos treinta, ante el Notario Público de Chillán don Humberto Fernández Ossa en virtud del cual el primero vendió al segundo los derechos hereditarios que al vendedor le correspondían en la herencia quedada al fallecimiento de su hermana legítima doña Gertrudis Cáceres Martínez;

2.º Que debe notificarse, ejecutoriado que quede el fallo que ponga término al presente juicio, al Notario titular de Chillán, ante quien se otorgó la escritura de compraventa que se

acompaña a la demanda, o al que haga sus veces, o al Archivero Judicial de Chillán en su caso, para que deje sin efecto el contrato de compraventa a que se refiere la petición primera de la demanda, y practique la anotación marginal respectiva; 3.º Que el demandado debe pagar al demandante los perjuicios que le ha ocasionado con la falta de cumplimiento del contrato de que se trata, los que serán regulados una vez que la sentencia que ponga fin al presente juicio cause ejecutoria, previo informe de peritos, o regulados en otro juicio distinto; y 4.º Que el demandado debe pagar las costas que origine el presente juicio;

2.º Que fundando su demanda, la parte demandante expone: que por escritura pública otorgada en Chillán, el siete de Abril de mil novecientos treinta ante el Notario Público don Humberto Fernández Ossa, el demandado don Fernando Andrade Espinoza, compró a don Damián Cáceres Martínez, los derechos hereditarios que a éste le correspondían en la herencia quedada al fallecimiento de doña Getrudis Cáceres Martínez, hermana legítima del vendedor, por el precio de quince mil pe-

sos, que el comprador señor Andrade se obligó a pagar al vendedor señor Cáceres en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de dicha escritura, sin intereses, obligación de pago que no ha sido cumplida por el demandado, dentro del plazo convenido, por lo que se encuentra en mora de pagar el precio estipulado en el contrato. Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1873 del Código Civil, opta por pedir la resolución del contrato de compraventa referido, con la siguiente indemnización de perjuicios;

3.º Que el demandado, contestando la demanda, a fs. 6 niega que esté en mora en el pago del precio, y se funda en la circunstancia de no haber cumplido el demandante, por su parte, con la obligación primordial del vendedor de hacer entrega o tradición de lo vendido al comprador;

4.º Que el demandante ejercita en su demanda la acción resolutoria que confiere al vendedor el artículo 1873 del Código Civil para pedir que se deshaga el contrato de compraventa cuando el comprador está constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo determinado por la ley o por el contrato;

Resolución de contrato

47

5.º Que para que pueda ejercitarse legalmente la acción resolutoria, es necesario que concurren, copulativa y simultáneamente, dos requisitos: 1.º Que el comprador esté constituido en mora de pagar el precio; y 2.º que el vendedor, por su parte, haya cumplido su obligación o se allane a cumplirla;

6.º Que en el caso de autos no aparece comprobada la concurrencia copulativa y simultánea de los dos requisitos indicados en el anterior considerando, por cuanto no se ha justificado que el demandante haya cumplido, por su parte, con su obligación de vendedor de hacer entrega o tradición de la cosa vendida al comprador entrega o tradición que el demandado niega que se haya efectuado;

7.º Que en consecuencia, no habiendo justificado el demandante la circunstancia de haber cumplido por su parte con la obligación primordial del vendedor de hacer entrega o tradición de lo vendido al comprador, la mora de éste no existe jurídicamente, por lo que el vendedor carece de derecho para pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios;

8.º Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1552 del

Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos;

9.º Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta;

10.º Que careciendo de derecho la parte demandante, según se manifiesta en el considerando séptimo, para pedir la resolución del contrato de compra venta celebrado entre las partes por la escritura pública de siete de Abril de mil novecientos treinta, es improcedente y debe rechazarse la acción resolutoria deducida en la demanda de fojas tres, como asimismo deben ser rechazadas las demás peticiones de la referida demanda que son consecuencias de la resolución pedida;

11.º Que el demandado, para el caso de ser acogida la demanda, deduce reconvención para que se declare por el Tribunal que la restitución de lo vendido debe entenderse que es la mitad de los derechos a la herencia quedada al fallecimiento de doña Gertrudis Cáceres Martínez, hermana legítima del demandante, porque cuando compró la cuota al demandante, había dos de-

rechos, y en la actualidad el otro heredero, hermano del demandante, por acto, intervención y compensación del reconviniente, renunció a sus derechos, por lo que habría que restituir sólo la mitad de la herencia, o sea, lo vendido;

12.º Que, no resultando acogida la demanda de fojas tres en la presente sentencia, es innecesario un pronunciamiento respecto de la reconvención deducida por el demandado. Por los anteriores fundamentos y visto, además, lo prescrito en los artículos 1552, 1698 y 1873 del Código Civil y 151 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que no ha lugar con costas; a la demanda deducida por don F. Heriberto Márquez, por don Damián Cáceres Martínez, en el escrito de fojas tres.— Anótese.— *Julio Valenzuela Campos.*— Pronunciada por el señor Juez Letrado titular don Julio Valenzuela Campos.— *J. de Ds. Palavicino R.*— S. S.

SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA

Concepción, quince de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.— Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sus consideran-

dos, menos el 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º y 12.º y sus citas legales, con excepción de la del artículo 1552 del Código Civil y teniendo presente:

1.º Que, mediante, el contrato que consta de la escritura pública agregada a fojas una, don Damián Cáceres vendió a don Fernando Andrade Espinoza, por el precio de quince mil pesos, todos los derechos hereditarios que le correspondan o puedan corresponderle, en su calidad de hermano legítimo, en la herencia dejada por doña Gertrudis Cáceres Martínez, ya fallecida;

2.º Que el que cede a título oneroso un derecho de herencia, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero, según lo dispone el artículo 1909 del Código Civil;

3.º Que en atención a esta regla especial sobre la venta de un derecho de herencia, que se explica por la naturaleza de la cosa vendida, Cáceres no ha estado obligado a efectuar tradición alguna al comprador, señor Andrade, y su responsabilidad de vendedor ha consistido únicamente en la que se indica en el considerando 2.º;

4.º Que el demandado no ha

Resolución de contrato

49

opuesto otra excepción que la de falta de entrega de la cosa vendida, excepción que, como queda dicho, no es procedente, por tratarse de la enagenación del derecho de una herencia, y, lejos de negar al demandante su calidad de heredero de doña Gertrudis Cáceres, la reconoce implícitamente, al fundar en ella su reconvención;

5.º Que el demandado no ha negado tampoco el hecho de que hasta ahora no ha pagado el precio de quince mil pesos estipulado en el contrato de fojas una, y para cuya cancelación se fijó ahí el plazo de seis meses, y antes bien, en su contestación y demás escritos de autos, reconoce la efectividad de ese aserto, y alega que, a pesar de ello, no está en mora porque el demandante no le ha hecho entrega de la cosa vendida;

6.º Que habiéndose estipulado un plazo para el pago del precio del deudor ha caído en mora por la sola circunstancia de no haber cumplido su obligación dentro de ese término, sin que haya sido necesario trámite de ninguna especie, y ha dado con su mora derecho al acreedor para pedir la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, como también para que se haga

la correspondiente anotación al margen de la escritura de venta, como se pide en el punto segundo de la demanda;

7.º Que el demandante ha cobrado también, en el punto tercero de su libelo de demanda los perjuicios que dice haber sufrido por la falta de cumplimiento del contrato, pero en el curso de la litis no ha probado ni la especie ni el monto de ellos, ni siquiera las bases que pudieran servir para su liquidación ulterior, por lo cual debe rechazarse esta petición; sin que pueda decirse que por el hecho de consistir la obligación en el pago de una cantidad de dinero, no se ha necesitado justificar perjuicios, toda vez que, el demandante al cobrarlos, piden sean regulados previo informe de peritos o en otro juicio distinto, peticiones que revelan que los perjuicios reclamados no son los intereses del retardo, sino otros que no se han acreditado;

8.º Que habiéndose formulado la reconvención para el caso de acogerse la demanda, la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre aquélla, dado que era incompatible un pronunciamiento al respecto, con lo resuelto en ese fallo, pero este Tribunal, que llega a la conclu-

sión de aceptar en parte la demanda debe entrar a considerarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil;

9.º Que don Fernando Andrade no ha acreditado la efectividad de los hechos en que funda dicha reconvención, esto es, que cuando compró la cuota del demandante en la herencia de doña Gertrudis Cáceres había dos herederos, y en la actualidad el otro heredero, por acto, intervención y compensación de Andrade, ha renunciado a sus derechos;

10.º Que, de consiguiente, no habiéndose establecido los hechos que sirven de base a la reconvención, debe ésta ser rechazada. De conformidad también con lo dispuesto en los artículos 1489, 1551, N.º 1.º y 1801, inciso 2.º del Código Civil y 196 del de Procedimiento Civil, se

révoca la referida sentencia de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, escrita a fojas veintitres, en cuanto niega lugar a las peticiones primera y segunda de la demanda de fojas tres y se declara que ha lugar a ambas peticiones. Se confirma la misma sentencia en la parte que rechaza la petición tercera de la demanda. Y, pronunciándose este Tribunal en única instancia sobre la reconvención se declara que se le niega lugar.— Devuélvase.— Redacción del señor Ministro Bianchi V.— Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— *Humberto Bianchi V.*— *Alvaro Vergara V.*— *Constantino Muñoz.*— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V. y don Constantino Muñoz.— *A. Rodríguez Jara, Sec., S."*